

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0026748

Procedimiento Abreviado 489/2019 D

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

[REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED] (Madrid)

SENTENCIA Nº 255/2020

En Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 489/2019 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, interpuesto el día 31 de julio de 2019, contra la Resolución de la Concejalía de Deportes y Fiestas del Ayuntamiento de Majadahonda, de 23 de julio de 2019, en la que se designa como contratista del contrato menor de montaje, disparo y desmontaje del espectáculo de fuegos artificiales de las fiestas patronales de Majadahonda 2019 a la empresa [REDACTED]

Son partes en dicho recurso: como **demandante** la entidad mercantil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y como **codemandada** la compañía [REDACTED]

La cuantía del recuso quedó fijada en la cantidad de 11.250 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 25 de octubre de 2019, el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia declarando no conforme a derecho la adjudicación del contrato anteriormente descrito y la obligación de la Administración

demandada de indemnizarla por los perjuicios sufridos por la no admisión en la licitación, con expresa condena en las costas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 7 de octubre de 2020.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Lo mismo hizo el Letrado de la parte codemandada. Todas las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo y a las declaraciones como testigos de dos guardias civiles y de D. [REDACTED]. Tras el trámite de conclusiones quedaron finalizados los autos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El origen de la reclamación planteada por la compañía demandante radica en el contrato administrativo menor de montaje, disparo y desmontaje del espectáculo de fuegos artificiales de las fiestas patronales de Majadahonda 2019, al que fue invitado el día 2 de julio de 2019. No obstante, el contrato fue finalmente adjudicado a la empresa [REDACTED]. Así consta en la Resolución de la Concejalía de Deportes y Fiestas del Ayuntamiento de Majadahonda, de 23 de julio de 2019 (folios 231 y 232 del expediente administrativo), contra la que la parte actora interpuso un recurso de reposición, el día 31 de julio de 2019, que ha sido desestimado por silencio administrativo negativo.

En defensa de sus derechos e intereses legítimos, la parte actora formula las siguientes alegaciones:

1-) Su exclusión en el proceso licitador y la adjudicación a la empresa codemandada por el incremento de unidades de disparo.

2-) La realización del espectáculo pirotécnico sin haberse resuelto el recurso de reposición interpuesto el día 31 de julio de 2019.

La parte actora solicita que sea declarada contraria a derecho la adjudicación del contrato anteriormente descrito y la obligación de la Administración demandada de indemnizarla por los perjuicios sufridos por la no admisión en la licitación.



SEGUNDO.- La compañía recurrente señala que fue contrario a derecho su exclusión en el proceso licitador y la adjudicación a la empresa codemandada por el incremento de unidades de disparo, a cuyo efecto, presentó unas alegaciones obrantes a los folios 49 y 50 del expediente administrativo señalando, entre otras cuestiones, la inviabilidad del precio ofertado so pena de incurrir en una situación de baja temeraria. Sin embargo, la Administración demandada señala que la empresa demandante incumplió las previsiones contenidas en el Anexo I del contrato (folio 17 del expediente administrativo), por lo que su oferta fue desestimada. Hay que matizar en ese punto que no es lo mismo excluir a una compañía de un proceso de licitación que desestimar su oferta. En el presente supuesto, no parece que la empresa demandante haya sido excluida del proceso licitador, sino que su oferta fue desestimada en favor de la presentada por la compañía ahora codemandada.

Resulta contradictorio considerar inviable económicamente una licitación y sin embargo, participar en la misma y alegar que se ha sido excluido indebidamente de la misma. Si se afirma que *“es inasumible por ninguna empresa poder suministrar esta cantidad de kilogramos en el importe de licitación inicial, y mucho menos si hay que ofertar a la baja para que adjudiquen más puntuación en la licitación. La empresa que presente los kg en el precio de partida del pliego ya estaría incurriendo en baja temeraria”* (folios 50 del expediente administrativo), llama la atención que luego se participe en ese contrato público y se alegue una exclusión del mismo que no ha quedado debidamente probado. Esa actuación de la parte actora podría contravenir la doctrina de los actos propios.

La doctrina de los actos propios o *“venire contra factum proprio, non valet”* no se encuentra regulada específicamente en ningún precepto legal, pero constituye un principio general del derecho que se construye en torno al principio de buena fe regulado en el artículo 7 del Código Civil. Como dice el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 21 de abril de 1988 y el Tribunal Supremo en una prolija jurisprudencia, el fundamento último de esta doctrina *“es la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe, al imponer el deber de ser coherente en el comportamiento posterior”*. El Tribunal Supremo, en sus Sentencias de 30 de marzo de 1999, 27 enero de 1996, 30 de septiembre de 1996, 18 de diciembre de 1996, 22 de enero de 1997, 21 de febrero de 1997, 7 de marzo de 1997, 16 de febrero de 1998, 19 de mayo de 1998 y 22 de mayo de 2003 y muchas más, señalan que la doctrina de los actos propios se da *“con la consecuencia de que no es lícito accionar contra los propios actos, cuando se llevan a cabo actuaciones que por su trascendencia integran convención y causan estado, definiendo inalterablemente las situaciones jurídicas de sus autores, y cuando se encaminan a crear, modificar o extinguir algún derecho, con lo que generan vinculación de los que se les atribuyen”*. Es más, se indica que la doctrina de los actos propios *“constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente, siempre que concurren los requisitos o presupuestos que tal doctrina exige para su aplicación, cuales son que los actos propios sean inequívocos, en el sentido de*



crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer sin ninguna duda una determinada situación jurídica afectante a su autor, y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior” (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de enero y 9 de julio de 1990, 5 de marzo de 1991, 4 de junio y 30 de diciembre de 1992, 12 y 13 de abril y 20 de mayo de 1993, 30 de diciembre de 1995, 16 de febrero de 1996, 16 de febrero de 1998, 9 de julio de 1999).

En todo caso, se constata en el escrito de demanda una falta de pruebas que acrediten tanto una actuación del Ayuntamiento de Majadahonda contrario a derecho al seleccionar a la empresa codemandada, como la existencia de un perjuicio económico del que deba resarcirse a la empresa demandante. Las manifestaciones del Letrado de la parte actora en la vista oral de esta causa sobre la imposibilidad material de ejecutar el contrato en las condiciones licitadas por el Ayuntamiento de Majadahonda son respetables. Ahora bien, sí, como insinuó, considera que han existido irregularidades que exceden del ámbito administrativo para entrar en la esfera penal, tiene abierta la vía legal que considere oportuna para defender sus derechos e intereses legítimos, cuestión que es ajena a este proceso y a esta jurisdicción.

La parte actora tampoco ha probado de forma objetiva cuáles son los eventuales daños y perjuicios que ha sufrido, correspondiendo a la misma la carga de la prueba en ese sentido. También hay que recordar que las meras expectativas en la posible adjudicación de un contrato no es razón suficiente para obtener una indemnización en caso de que no lo sea.

Las pruebas sobre las que ha versado esta causa son cuestionables, atendiendo a las pretensiones manifestadas por la compañía recurrente. Así, declararon dos guardias civiles (con los números de TIP 811051 y 184442, respectivamente), que se limitaron a confirmar que la ejecución del contrato adjudicado a la compañía codemandada cumplió con las previsiones y los protocolos de seguridad en este tipo de situaciones. Estas declaraciones (a las que hay que atribuir el efecto previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), no hacen sino confirmar lo recogido en el informe sobre inspección del espectáculo pirotécnico celebrado el día 22 de septiembre de 2019, que fue aportado como prueba anticipada en esta causa a petición de la sociedad demandante y que lleva fecha de 4 de diciembre de 2019. En todo caso, atendiendo al suplico del escrito de demanda, no parece que sea objeto de este proceso comprobar la adecuada o no ejecución del contrato adjudicado a la compañía codemandada, que es la intención que parece deducirse de la propuesta y práctica de prueba en ese sentido a instancias de la compañía demandante.

Por último, la no resolución del recurso de reposición presentado por la parte actora el día 31 de julio de 2019, dio origen a una situación de silencio administrativo negativo, una vez transcurrido el plazo de un mes para resolverlo ex artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esa situación de silencio administrativo no fue recurrida por la parte actora en vía jurisdiccional hasta el escrito de demanda con entrada en este Juzgado el día 25 de octubre de 2019. Si

la parte actora consideraba que existía una actuación contraria a derecho podía haber recurrido a la vía contencioso-administrativa antes de la celebración del espectáculo pirotécnico, el día 22 de septiembre de 2019, y solicitar, en su caso, una medida cautelarísima (artículo 135 de la Ley 29/998) o una medida cautelar de suspensión del evento (artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998), lo que no consta haberse realizado.

Procede desestimar el presente recurso.

TERCERO.- En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede imponerlas a la parte actora en la cantidad prudencial de **300 euros**, por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 LEC, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, a la cuantía del presente recurso y a la actuación profesional desarrollada, cuyo importe se distribuirá por partes iguales entre las partes demandada y codemandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo del recurso de reposición, interpuesto el día 31 de julio de 2019, contra la Resolución de la Concejalía de Deportes y Fiestas del Ayuntamiento de Majadahonda, de 23 de julio de 2019, en la que se designa como contratista del contrato menor de montaje, disparo y desmontaje del espectáculo de fuegos artificiales de las fiestas patronales de Majadahonda 2019 a la empresa [REDACTED], con expresa condena en costas de la parte actora en la cantidad prudencial de **300 euros**, por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 LEC, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, a la cuantía del presente recurso y a la actuación profesional desarrollada, cuyo importe se distribuirá por partes iguales entre las partes demandada y codemandada.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

